

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22 ) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 725

RADICADO: 76001-33-33-010-2019-00268-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL.  
DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO PAVA GIRALDO  
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 8310291342019 del 22 de abril de 2019, suscrito por el Jefe de Departamento de Gestión Talento Humano y Organizacional del EMCALI EICE ESP (fls. 123 a 124), a través del cual se niega la nivelación laboral al demandante, entre el cargo de profesional II que ostenta en la actualidad al cargo de Profesional I que es el más próximo al de Jefe de Departamento, con la respectiva nivelación salarial.

1. **Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en acto administrativo expedido por una Empresa Industrial y Comercial del Estado que presta servicios públicos domiciliarios, que si bien por regla general sus trabajadores son empleados oficiales, por excepción cuenta en su planta de personal con empleados públicos en los cargos de dirección y confianza, como el ostentado por el actor (fls. 36 a 38).
2. **Competencia<sup>2</sup>:** Si bien es cierto este juzgado es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación del demandante, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo en la cual se controvierte un acto administrativo de un empleado público y atendiendo el factor territorial toda vez que el último lugar donde presta, prestó o debieron prestarse los servicios por parte del demandante corresponde al Municipio de Cali, conforme documento visible a folio 57 del expediente. También lo es que no se determinó en debida forma la cuantía (fls. 31 a 33), conforme lo señala el art. 157 de CPACA, esto es tomando los tres últimos años de las prestaciones reclamadas, sin intereses o diferencias salariales pretendidas.
3. **Requisitos de procedibilidad<sup>3</sup>:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folios 125 a 127 del expediente expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, que da cuenta que se agotó la conciliación extrajudicial.
4. Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que la administración no dispuso

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011.

expresamente que contra él procedía recurso alguno, por lo que bien podía el demandante acudir directamente ante esta Jurisdicción

5. **Caducidad**<sup>4</sup>: la demanda fue presentada oportunamente el día 27 de septiembre de 2019 (fl. 128). Lo anterior teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado a la parte demandante el 7 de mayo de 2019 (fl. 123), y desde el día siguiente comenzaron a correr los 4 meses de que trata el literal d, del artículo 164 del CPACA so pena de caducidad, el cual fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el día 13 de agosto de 2019 (fl. 125), hasta el 27 de septiembre de 2019 (fl. 127), fecha en que se expidió la constancia de trámite conciliatorio fallido.

6. **Requisitos de la demanda**<sup>5</sup>:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Si bien se estimó la cuantía (fls. 31 a 33), la misma no se determinó en debida forma, conforme lo señala el art. 157 de CPACA, esto es tomando los tres últimos años de las prestaciones reclamadas, sin intereses o diferencias salariales pretendidas.
- No se estableció en debida forma la dirección para notificaciones, ya que si bien se precisó la dirección para notificaciones del ente demandado, se indicó una única dirección para el apoderado actor y su representada.

7. **Anexos**: Se Presentó con la demanda copia de la misma en medio magnético CD (fl. 35) y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folio 35, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda. Igualmente fue allegada con la demanda el acto administrativo demandado a folio 123.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que:

1. No enunció la dirección para notificaciones del demandante.
2. No se determinó en debida forma la cuantía.

En consecuencia se, **DISPONE**:

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **JAIME HUMBERTO PAVA GIRALDO**, contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. Deberá la parte actora aportar copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

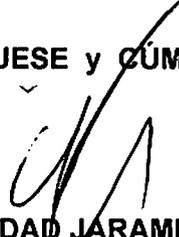
3. Reconocer personería a la Dra. **LINA MARCELA SOLANO ADRADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.072.715 y T.P. No. 299.791 del C.S de la J, para que

<sup>4</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 35).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

y.r.c.

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p><b>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitres (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_\_

Radicación: 76001-33-33-011-2018-00280-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(LESIVIDAD)  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: MARINO IDROBO NUÑEZ

ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho judicial a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora en el presente proceso, de conformidad con los artículos 229 y ss del CPACA.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL.**

Solicita la parte actora la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución No. SUB 248479 del 19 de septiembre de 2018, proferida por el ISS hoy COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor MARINO IDROBO NUÑEZ en cumplimiento de un fallo de tutela del Tribunal Superior del Distrito de Guadalajara de Buga Sala Singular de Decisión Civil Familia, por valor de \$781.242 y un retroactivo de \$33'526.771, prestación ingresada en la nómina del periodo 201810 que se paga a partir del periodo 201811.

Afirma que el reconocimiento de la pensión es contraria a derecho, en vista que el demandante cuenta con 976 semanas de cotización, con las cuales no le es posible acceder a la pensión de vejez a la luz de las Leyes 758 de 1990, régimen de transición de la Ley 100 de 1993, Ley 71 de 1988, Ley 797 de 2003.

**CONTESTACION DE LA MEDIDA CAUTELAR:**

Conforme a la constancia secretarial vista a folio 44 del expediente, la parte demandada guardó silencio dentro del término procesal oportuno.

**CONSIDERACIONES**

Debe indicarse por parte del juzgado que la figura de medida cautelar está regulada en los artículos 229 al 241 del CPACA.

Y en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares la norma dispone:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1.- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

*Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que al no otorgarse la medida cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Respecto a las medidas cautelares en el curso del proceso Contencioso Administrativo, el máximo órgano rector de esta Jurisdicción ha precisado:

*“Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso<sup>1</sup>.*

*Con la expedición de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011<sup>2</sup> se instituyó un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares, aplicables en aquellos casos en que se consideren «necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia» (artículo 229).*

*Los artículos 229 y siguientes del nuevo Estatuto presentan el régimen cautelar del procedimiento contencioso administrativo como un instrumento concreto de la garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia.<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> Ver ampliación de esta definición en la sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Sobre la finalidad de las medidas cautelares, consultar providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en la que se aseveró: “...se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda ‘la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón.’”

Vale la pena resaltar la clasificación de las medidas cautelares contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, la cual se orienta a considerarlas preventivas, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; conservativas, si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; anticipativas, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de suspensión, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.<sup>4</sup>

En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el Juez para la adopción de la medida, merece destacarse que aquel cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma «podrá decretar las que considere necesarias»<sup>5</sup>. No obstante, a voces del artículo 229 del CPACA., su decisión estará sujeta a lo «regulado» en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente debe el demandante presentar «documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un **juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla» (Resaltado fuera del texto).

Sobre este asunto en particular, la Sala Plena de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

[...]«

La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el **fumus boni iuris** y **periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**.<sup>6</sup>

[...]» (Negrillas fuera del texto).

Y en providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:

«[...]

Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial

<sup>4</sup> Artículo 230 del C.P.A.C.A.

<sup>5</sup> Artículo 229 del C.P.A.C.A.

<sup>6</sup> Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.[...]**»<sup>7</sup>(Negrillas no son del texto).

Así pues, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.”<sup>8</sup>

La suspensión provisional como medida cautelar diseñada para el procedimiento contencioso administrativo procede, a petición de parte, “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud”.

En este sentido, la misma alta Corporación, expuso que la figura de la suspensión provisional como medida cautelar se destaca por su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida<sup>9</sup>.

En el anterior Código (Decreto 01 de 1984), la suspensión provisional de los actos administrativos demandados se encontraba supeditada a la manifiesta infracción de la norma superior invocada, sin embargo, con la Ley 1437 de 2011, consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida, lo que significa un análisis preliminar de legalidad del acto acusado, respecto a las normas que se estiman infringidas.

<sup>7</sup> Sobre la aplicación de la proporcionalidad, la misma providencia indicó: “(...) Se ha sostenido en anteriores ocasiones: (...)

Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización. Luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad”

En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos ... El propio artículo 231 del C.P.A.C.A. da lugar a esta consideración imperativa en el numeral 4, literales a) y b), cuando prescribe como exigencia: ‘Que, adicionalmente, se cumpla con una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, C.P. Maria Elizabeth Garcia González, 10 de mayo de 2018, Rad. 25000-23-41-000-2012-00508-01

<sup>9</sup> Ibidem

Respecto a la forma en que se debe hacer este análisis inicial, la referida providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

***“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.”***

Descendiendo al objeto de estudio, se tiene que para decretar la medida, es necesario que se verifique si el acto administrativo cuya presunción de legalidad se encuentra en tela de juicio, pugna directamente con normas de carácter jerárquico superior.

En el caso bajo estudio, la demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución SUB 248479 del 19 de septiembre de 2018, proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se ordenó:

***“ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA SALA SINGULAR DE DECISION CIVIL FAMILIA el 21 de junio de 2018 y en consecuencia, Reconocer retroactivo pensional a favor del (a) señor (a) IDROBO NUÑEZ MARINO, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:***

***(...)***

***ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201810 que se paga en el periodo 201811 en la misma entidad bancaria donde se viene efectuando el pago BBVA C. P. 1ERA QUINCENA TULUA CR 27 26 28 TULUA.***

***ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NA.***

***ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Ingresos por Aportes de Colpensiones para lo de su competencia.***

***ARTÍCULO QUINTO: Esta entidad salvaguarda cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativa y disciplinaria que le pueda generar el presente Acto Administrativo; toda vez que con él se está dando estricto cumplimiento al Fallo de Tutela proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA SALA SINGULAR DE DECISION CIVIL FAMILIA.***

***(...)***

Según se lee del escrito de la medida cautelar, en la solicitud de suspensión provisional del referido acto se fundamenta en las mismas consideraciones de orden legal que las pretensiones de la demanda, pues al parecer de la entidad el reconocimiento pensional no puede mantenerse incólume, como quiera que además de contradecir la normatividad que consagra la pensión de vejez, implica la destinación de recursos públicos para financiar una pensión que no debió reconocerse.

Así pues, al cotejar el acto administrativo demandado, con el concepto de violación de la demanda, se advierte que no se cumple el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues el Despacho no puede concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, máxime cuando el acto demandado surge en cumplimiento de una orden judicial y se trata de una pensión de salario mínimo cuyo beneficiario es un sujeto de especial protección constitucional -del escrito de demanda se concluye que se trata de una persona que supera los 80 años-.

Además de lo anterior, es de señalar que la medida cautelar solicitada anticipa íntegramente la satisfacción de las pretensiones de condena del medio de control, situación que desnaturaliza este instrumento procesal.

Entonces al no encontrarse configurada a partir del juicio de ponderación de intereses correspondiente, necesario para decretar la suspensión provisional solicitada, la medida cautelar no será decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
**JUEZ**

GAMM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

---

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Interlocutorio N° 727**

**PROCESO:** 76001-33-33-011-2019-00138-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA MARIA MONTERO DE PERLAZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y descendiendo al caso sub-lite, encontramos que la parte demandante, a través de su apoderada judicial, a pesar del requerimiento efectuado y el término legal concedido para su cumplimiento, no asumió una conducta positiva a efectos de impulsar el proceso, como era su deber, impulso que consistía en realizar la consignación de los gastos procesales ordenados mediante auto interlocutorio N° 1151 del veintisiete (27) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

**I. CONSIDERACIONES**

Frente al desistimiento tácito, el artículo 178 de la ley 1437 de 2011 dispone:

*“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de quince (15) días siguientes.”*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según sea el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*

Precluida la oportunidad para cumplir la actividad a cargo del demandante, a que hizo referencia la instancia en la providencia que antecede, el juzgado en aplicación del desistimiento tácito, declarará que la demanda queda sin efectos y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso con las consecuencias procesales pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RESUELVE

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente medio de control por haber operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Sin necesidad de desglose devuélvase los documentos anexos al interesado.
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el presente proceso, y háganse las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ  
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las  
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 731

RADICADO: 76001-33-33-010-2018-00271-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO PÉREZ PINCHAO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

**Ref. Auto Remite por competencia.**

A continuación procede al Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró el señor DIEGO FERNANDO PÉREZ PINCHAO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, tendiente al reconocimiento y pago del subsidio familiar, demanda que NO es de competencia del Despacho por las siguientes razones.

**CONSIDERACIONES**

Antes de decidir sobre el fondo del asunto, es necesario establecer si se tiene o no competencia para conocer de este, para lo cual se deben considerar los factores de competencia funcional, territorial y la cuantía.

Reposa en el plenario copia del Oficio 054201 del 18 de diciembre de 2017 (folio 7); donde se registra como última unidad de prestación de servicios del demandante la Subestación de Policía Vallejuelo, del municipio de Zarzal<sup>1</sup>.

Ahora bien, señala el numeral 34 del artículo 156 del CPACA, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

<sup>1</sup> <https://www.policia.gov.co/valle-cauca/directorio>

(...)"

Teniendo en cuenta que el asunto se sustrae a establecer si hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del demandante, se hace necesario consultar el contenido del artículo 156 numeral 3 del CPACA, para efectos de determinar la competencia atendiendo al factor territorial, correspondiendo el conocimiento de este asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago en los términos del Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006, por ser en el **municipio de Zarzal** el último lugar donde prestó sus servicios según consta en los documentos previamente referidos.

Siendo ello así, se procederá a la remisión del expediente, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por el señor DIEGO FERNANDO PÉREZ PINCHAO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

2.- **REMITIR** el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago** (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

XPL

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p><b>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 730

RADICADO: 76001-33-33-010-2018-00114-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSCAR RAÚL LÓPEZ LÓPEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

**Ref. Auto Remite por competencia.**

A continuación procede al Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró el señor OSCAR RAÚL LÓPEZ LÓPEZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, tendiente al reconocimiento y pago del subsidio familiar, demanda que NO es de competencia del Despacho por las siguientes razones.

**CONSIDERACIONES**

Antes de decidir sobre el fondo del asunto, es necesario establecer si se tiene o no competencia para conocer de este, para lo cual se deben considerar los factores de competencia funcional, territorial y la cuantía.

Reposa en el plenario copia del Oficio 022928 del 27 de junio de 2017 (folio 7); donde se registra como última unidad de prestación de servicios del demandante la Estación de Policía Cantón de San Pablo, del municipio de El Cantón de San Pablo de Chocó<sup>1</sup>.

Ahora bien, señala el numeral 34 del artículo 156 del CPACA, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

<sup>1</sup><http://www.elcantondesanpablo-choco.gov.co/>; <https://www.policia.gov.co/directorio>

(...)"

Teniendo en cuenta que el asunto se sustrae a establecer si hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del demandante, se hace necesario consultar el contenido del artículo 156 numeral 3 del CPACA, para efectos de determinar la competencia atendiendo al factor territorial, correspondiendo el conocimiento de este asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Quibdó, por ser en el **municipio de El Cantón de San Pablo de Chocó** el último lugar donde prestó sus servicios según consta en los documentos previamente referidos.

Siendo ello así, se procederá a la remisión del expediente, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por el señor OSCAR RAÚL LÓPEZ LÓPEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

**2.- REMITIR** el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Quibdó** (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

XPL

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p><b>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 728

RADICADO: 76001-33-33-010-2018-00143-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FRANCISCO ESCOBAR BASTIDAS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**Ref. Auto Remite por competencia.**

A continuación procede al Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró el señor FRANCISCO ESCOBAR BASTIDAS contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, tendiente al reconocimiento y pago de la asignación salarial correspondiente al nivel 2AE del Escalafón Nacional Docente, demanda que NO es de competencia del Despacho por las siguientes razones.

**CONSIDERACIONES**

Antes de decidir sobre el fondo del asunto, es necesario establecer si se tiene o no competencia para conocer de este, para lo cual se deben considerar los factores de competencia funcional, territorial y la cuantía.

Reposa en el plenario copia del Decreto Número 1731 del 11 de noviembre de 2015 (folios 6 y 7; 57 a 67) y de las Actas de Posesión Números 2208 del 1º de diciembre de 2015 (folio 9; 68) y 479 del 24 de julio de 2018; donde se registra como última unidad de prestación de servicios del demandante la Institución Educativa Pablo VI, del municipio de Calima- Darién.

Ahora bien, señala el numeral 34 del artículo 156 del CPACA, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)"

Teniendo en cuenta que el asunto se sustrae a establecer si hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del demandante, se hace necesario consultar el contenido del artículo 156 numeral 3 del CPACA, para efectos de determinar la competencia atendiendo al factor territorial, correspondiendo el conocimiento de este asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga en los términos del Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006, por ser el **municipio de Calima- Darién** el último lugar donde prestó sus servicios según consta en los documentos previamente referidos.

Siendo ello así, se procederá a la remisión del expediente, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por el señor FRANCISCO ESCOBAR BASTIDAS contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**2.- REMITIR** el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Buga** (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

XPL

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p><b>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA</b> Secretaria</p>
---